



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5190/2024**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5190/2024

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia simple de los recibos de pago de una
persona servidora pública.

Porque no se le proporcionó la información
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Recibos, versión pública, SUN, nómina, entrega
información.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5190/2024

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5190/2024**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecinueve de noviembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090161724002006, adjuntándose un archivo en formato PDF que contiene lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5190/2024

La Ciudad hoy
18 de Noviembre del
2024

Cielo claro
°C

Calidad del
aire
Índice UV

Hoy no circula
Placas 5,6 - H1 par H2:
Todos

Encuentra
puntos Wifi

Inicio

A dónde va?

De dónde viene?

¿Cómo cambia?

Remuneraciones personal CDMX

Fideicomisos

Datón 2021

Regresar

Buscador de personas que trabajan para ti | Estadísticas | Mapa Interactivo de las Alcaldías

Buscador de personas que trabajan para ti

Datos Generales

Cargo

ANALISTA DE SISTEMAS C

Nombre de la persona empleada

DIANA SILVIA LOPEZ AGUILAR

Poder

Poder Ejecutivo

Sector

Consejería Jurídica

Subsector

Central

Unidad responsable

Consejería Jurídica y De
Servicios Legales

Información del puesto

Fecha de inicio en el puesto

16-06-2024

Tipo de personal

BASE NO SINDICALIZADO

Tipo de nómina

BASE

Información sobre el sueldo

Nivel Salarial

802

Sueldo mensual tabular bruto

\$24,162

Sueldo mensual estimado neto

\$20,669

Posibles percepciones y descuentos

Percepciones

- Salario base
- Despensa
- Cantidad adicional
- Reconocimiento mensual

Deducciones

- Impuesto sobre la renta retenido
- ISSSTE Seguro de Retiro Laudo;
- CAPTRALIR Fondo
- Seguro Colectivo de Retiro
- Cuota Defunción
- Aportación FONAC
- ISR ART. 150 Fracción XI CGT
- Seguro Gastos Funerarios CDMX
- CAPTRALIR(Seguros)
- Amortización Prestamo ISSSTE
- Amortización Prestamo Adicional ISSSTE
- Pensión Alimenticia Fija
- Embargo sobre el excedente del Salario
- ISSSTE-Seguro de Invalidez-Vida y Servicios Sociales;
- ISSSTE- Seguro de Salud;
- Seguro FOVISSSTE;
- CPPPDF-Fondo de Aportaciones
- Seguro Institucional Potenciado
- Jubilación Sección 28
- Cuota Profesionalización
- Devolución De ISR
- CAPTRALIR
- Subsidio para el Empleo Entregado
- Amortización Real Ad. Serv. Med.
- Cuota Sindical HCB
- Pensión Alimenticia Porcentual
- Descuento SSPCM EXP. 4348/10
- ISSSTE Ahorro Solidario;
- Cuota Sindical SITSSPGDF;
- CPPPDF-Fondo de Pensiones
- Fondo de Retiro Jubilatorio
- Jubilación Sección 24
- Cuota Talento Académico CDMX
- Seguro Servicios Funerarios SUTGCDMX
- CAPREPOLI
- Amortización Real Cred. Vivienda
- Amort. Real de Otros ISSSTE/FOVI
- Cuota Sindical SUTGCDMX
- Subsistencia Básica
- ISSSTE-Seguro de Retiro, Cesantía y Vejez;

11/24, 1:31 a.m.

Transparencia Presupuestaria

Estadísticas del puesto

En la Consejería Jurídica y De Servicios Legales el **55%** son mujeres con un sueldo tabular bruto promedio de **\$15,653**.

8% menor que el de los hombres

Descarga la ficha en PDF

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Diseñado y operado por la Agencia
Digital de Innovación Pública

Queremos escucharte,
envía un correo electrónico
a:
tudinero@cdmx.gob.mx

Políticas de privacidad

2. El veintidós de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio CJSJL/UT/3047/2024, a través del cual se determinó como parcialmente competente para atender la solicitud y

5

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5190/2024

remitió la misma ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto de la mencionada dependencia y generando el acuse correspondiente.

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas

- Directora General de Asuntos Jurídicos: Mtra. Vanessa Arroyo Boy
- Domicilio: Plaza de la Constitución no. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080
- Teléfono: 5553458000 ext. 1599
- Correo Electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161724002006

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de remisión	22/11/2024 13:45:01 PM
Información solicitada	Solicito copia del recibo de nómina en versión Pública del mes Octubre de 2024, de las 2 quincenas correspondientes, del servidor público con Nombre: DIANA SILVIA LÓPEZ AGUILAR, Cargo: ANALISTA DE SISTEMAS C.
Información adicional	
Archivo adjunto	COMPETENCIA PARCIAL 090161724002006.pdf

3. El veinticinco de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó los oficios CJSL/UT/3068/2024, CJSL/DGAF/CACH/4598/2024 y CJSL/DGAF/CACH/JUDN/145/2024, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

4. El veintisiete de noviembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, exponiendo su inconformidad, señalando lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, ingrese una solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del PNT, con número de folio 090161724002006, Promuevo este recurso debido a que la información enviada

no corresponde con la solicitada originalmente y, además se turnó una nueva solicitud a la Dirección General de Administración y finanzas con número de folio 090162824004299, referente a lo antes solicitado, que a la letra dice:

Solicito copia del recibo de nómina en versión Pública del mes Octubre de 2024, de las 2 quincenas correspondientes, del servidor público con Nombre: DIANA SILVIA LÓPEZ AGUILAR, Cargo: ANALISTA DE SISTEMAS C.

A lo cual el día 26 de noviembre de 2024, se contesta, se manifiesta que no existe una relación de subordinación entre esta Unidad Administrativa y las similares en otros Sujetos Obligados, ya que ejercen sus funciones de manera independiente aún y cuando son de la adscripción de esta Secretaría de Administración y Finanzas.

En este contexto, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en su calidad de autoridad facultada, cuenta con la atribución para proporcionarme una copia en versión pública del recibo de nómina correspondiente al servidor público

Se anexa respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Un cordial saludo.” (sic)

A su recurso la parte recurrente anexó un oficio sin número, a través del cual, la Secretaría de Administración y Finanzas dio atención a la solicitud 090162824004299, generado en virtud de la remisión realizada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, como se muestra representativamente a continuación:

pdf 1 / 10 110% + -




CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2024

Asunto: **Remisión**
Folio: **090162824004299**

ESTIMABLE SOLICITANTE:
PRESENTE

Con gusto le informamos que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del SISAI-Plataforma Nacional de Transparencia, su solicitud de su solicitud de información pública con número de folio **090162824004299**, de la cual solicita lo siguiente:

"Solicito copia del recibo de nómina en versión Pública del mes Octubre de 2024, de las 2 quincenas correspondientes, del servidor público con Nombre: DIANA SILVIA LOPEZ AGUILAR, Cargo: ANALISTA DE SISTEMAS C."(sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que estamos para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que, en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México** quien, de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés.

En ese sentido, es importante informar que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que turnó su requerimiento a la **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo**, ya que es la Unidad Administrativa de esta Dependencia quien pudiera conocer acerca de lo requerido.

En ese sentido, en aras de brindarle certeza de nuestras actuaciones, se reproduce el contenido del pronunciamiento del área en comento:

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

*"Respecto de la solicitud de información pública con número de folio 90162824004299, se hace del conocimiento el pronunciamiento de **NO COMPETENCIA** emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, el cual se plasma a su tenor literal siguiente:*

"Estimado Enlace
*En atención al correo que antecede, esta Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, EMITE **NO COMPETENCIA** para atender la solicitud 90162824004299, correspondiente a:*

Plaza de la Constitución 1, Piso 4, Centro
Cuauhtémoc, 06000, Ciudad de México.
55 5345 8104 y 555345 8000 ext. 1646



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

5. El dos de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El doce de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CJS/UT/3298/2024 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, reiterando los términos de su actuación inicial y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

7. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de noviembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintisiete de noviembre, es decir al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus alegatos, defendió la legalidad de su actuación inicial, así del análisis de las manifestaciones vertidas a manera de alegatos, este Órgano Garante concluye que las mismas no aportan información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados. En consecuencia, se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

1

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Solicito copia del recibo de nómina en versión Pública del mes Octubre de 2024, de las 2 quincenas correspondientes, del servidor público con Nombre: DIANA SILVIA LÓPEZ AGUILAR, Cargo: ANALISTA DE SISTEMAS C.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia determinó la competencia parcial y gestionó la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por ser la dependencia que administra la Plataforma de Capital Humano.
- Por su parte, la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina emitió respuesta señalando lo siguiente:

Atenta a lo anterior y derivado de un análisis a su solicitud, le informo que esta Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas, no tiene bajo su resguardo ninguna copia recibos de nómina, toda vez que conforme a la Circular DGADP-000106/2015, de 30 de diciembre de 2015 emitida por la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal se determinó que, a partir de la primera quincena de enero de 2016 cada uno de los trabajadores obtendrán su recibo de nómina digital a través de la plataforma <https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx>, por lo que estamos imposibilitados en proporcionar recibos de nómina.

Sin embargo, con el fin de coadyuvar con los trabajos que se encuentra realizando y al principio de máxima publicidad, le comunico que en el portal de transparencia de esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, podrá localizar la información relativa a la percepción mensual bruta y neta de todo el personal en el enlace electrónico:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia/articulo=121> fracción IX
Remuneración mensual bruta y neta.

No omito mencionar que la información puede ser descargada en formato Excel, por último, le comunico que dicha información se encuentra actualizada al 30 de septiembre del año en curso y se actualiza trimestralmente.

- Asimismo se anexó la Circular DGADP/000106/215.


CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

México, D. F., a 31 de diciembre de 2015

CIRCULAR DGADPA 000106/2015

ASUNTO: Se les informa que a partir de la primera quincena de enero de 2016 (Qna. 01/16), los trabajadores y prestadores de servicios podrán obtener su recibo de nomina digital a la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx>.

CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN U HOMOLOGOS DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANOS POLITICOS ADMINISTRATIVOS, ORGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DEL GDF.

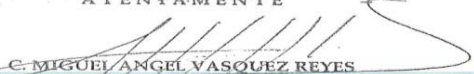
Se les informa que a partir de la primera quincena de enero de 2016 (Qna. 01/16), los trabajadores y prestadores de servicios contratados bajo el régimen de asimilados a salarios, podrán obtener su recibo de nomina digital accediendo a la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx>. Para poder consultar los recibos de nomina, los trabajadores o prestadores de servicios deberán registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se les hará llegar la contraseña para acceder a la base. Los recibos que se podrán consultar son los de la primera quincena de enero del 2016 en adelante, estos estarán a disposición por un periodo mínimo de cinco años.

En el caso de los trabajadores cuya nomina se procesa a través del SIDEN, los recibos los podrán consultar con cinco días hábiles previos a la fecha de pago.

Cabe señalar que tanto el registro, como la consulta del recibo de nomina se podrá realizar desde un celular que tenga servicio de Internet.

Por consiguiente a partir de la referida quincena se dejara de imprimir en papel los recibos de nómina. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.

A T E N T A M E N T E


C. MIGUEL ÁNGEL VASQUEZ REYES
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

C.e.e.p. Jorge Silva Morales.- Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal.- (cccep_om@df.gob.mx)
Mtro. Alberto Olivas Sánchez.- Director General de Gobernabilidad y Tecnologías de la Información y Comunicaciones. (aolivas@df.gob.mx)
Lic. Dr. José Gerardo Chávez Sánchez.- Director General de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados.- (jgchavez@contraloria.df.gob.mx)
Lic. Martín Pedro Cruz Ortiz.- Directora General de Contralorías Internas en Delegaciones.- (mcruza@df.gob.mx)
C.P. Hedilberto Chávez Gerónimo.- Director de Control de Obligaciones Fiscales.- (hchavez@df.gob.mx)


Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal
Fray Servando Teresa de Mier No. 77, piso 7
Col Obrera, Del. Cuauhtémoc C.P. 06600

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los

hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le entregó la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Igualmente cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el contenido de la solicitud de información pública que nos ocupa está vinculado con los recibos de pago de una persona servidora pública en las dos quincenas correspondientes al mes de octubre de 2024. En ese entendido, es indispensable abordar un análisis sobre el marco normativo establecido en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, a fin de conocer sus alcances e implicaciones de cara al tratamiento que las autoridades deben observar respecto de la documentación financiera que obra en su poder.

De manera particular, es relevante el contenido de los artículos 2, fracción LXXXII, 11, 51 y 52 del ordenamiento en cita, que a letra establecen:

“ ...

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

LXXXII. Unidades Responsables del Gasto: Al Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos.

Artículo 11. Las **Unidades Responsables del Gasto** estarán **facultadas** para realizar los trámites presupuestarios y de pago y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, a través del sistema a que se refiere el artículo anterior, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica. En los casos excepcionales que determine la Secretaría podrán realizarse los trámites mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa de la persona servidora pública competente.

El uso de los medios de identificación electrónica producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las personas servidoras públicas de las Unidades Responsables del Gasto están obligados a llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos, la custodia de la documentación comprobatoria y justificatoria y en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Artículo 51. Las **personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargados de su administración** adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, **serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos**, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; **de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia,** con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

Las **Unidades Responsables del Gasto** deberán contar con **sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto** de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

La Secretaría emitirá las reglas de carácter general para los procedimientos del ejercicio presupuestal, con apego a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 52. Las **personas titulares de las Dependencias**, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías**, Entidades, Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos de la Ciudad de México, **así como las personas servidoras públicas adscritos a estas Unidades Responsables del Gasto encargados de la administración de los recursos asignados**, que ejerzan recursos aprobados en el Decreto, **tendrán la obligación de cubrir las contribuciones, aprovechamientos y productos federales y locales correspondientes** y, en su caso, sus accesorios, con cargo a sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para el caso de las **Entidades que realicen operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México**, las operaciones se consolidarán y se contabilizarán en el sector central, para tal efecto, las Entidades deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en esta Ley, en lo que a Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías se refiere.

Las **personas titulares de las Dependencias, Alcaldías y Órganos Desconcentrados**, así como las Entidades que realicen **sus operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México**, deberán remitir oportunamente a la Secretaría la **información necesaria para que ésta cumpla dentro de los plazos legales con la obligación de tramitar la declaración del Impuesto al Valor Agregado**; de igual forma, deberán remitir correcta y oportunamente a la Secretaría la información necesaria para que ésta cumpla dentro de los plazos legales, con **la obligación de tramitar ante la Secretaría el pago del Impuesto Sobre la Renta**.

Si la falta de cumplimiento de dichas obligaciones a cargo del Gobierno de la Ciudad de México se origina por causas imputables a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que realicen operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas facultados que no hayan enviado oportunamente la información serán responsables del pago de actualizaciones, recargos, multas y demás accesorios que en su caso se generen.

La Secretaría, hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría la falta de cumplimiento.

...

Como se puede observar, al interior de los Poderes, Órganos Político-Administrativos y **Dependencias** de la Administración Pública de la Ciudad de México, existen por ley, unidades administrativas específicas encargadas de controlar las operaciones financieras que por la naturaleza de sus actividades desempeñan, en lo que interesa, el control y registro de las erogaciones presupuestarias.

Ahora bien, cabe precisar que la persona solicitante requirió los recibos de pago en versión pública, en ese sentido, los artículos 169, 170, 173, 175, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, que regulan el procedimiento de clasificación de la información disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

- Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el citado ordenamiento.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- Para motivar la clasificación de la información, el Sujeto Obligado deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, cuando se esté ante información clasificada como reservada.
- Que los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información,

previstas en la normatividad de la materia, y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes.

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- Que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, y sólo procederá cuando su publicación:
 - a)** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
 - b)** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
 - c)** Obstruya la prevención o persecución de los delitos.
 - d)** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
 - e)** Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas

ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

f) Afecte los derechos del debido proceso.

g) Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

h) Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicable.

i) Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

- Por otro lado, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, y como tal puede considerarse:

a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
 - c) La protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
 - d) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Las resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme, modifique o revoque la clasificación deberá ser notificada a la persona solicitante.

Respecto a lo anterior, resulta oportuno señalar que el Sujeto Obligado para la elaboración de las versiones públicas indicadas debe seguir el procedimiento debido para clasificar la información solicitando, contemplando lo prescrito en los numerales 175 y 180 de la Ley de Transparencia, al hacer una interpretación extensiva de aquello que ha de considerarse información confidencial, siendo que los recibos de nómina son susceptibles de versión pública.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto los recibos de nómina invariablemente contienen información confidencial, también lo es que no por ello puede considerarse que constituyen información personal, pues en ellos se consigna el **pago de remuneraciones realizadas con recursos públicos**.

Los recibos de nómina constituyen documentos generados por el Sujeto Obligado con la finalidad de acreditar el pago de una determinada cantidad líquida a una persona con motivo del servicio público que desempeña dentro de la institución.

Así, si bien es cierto los recibos de pago contienen información relacionada con el patrimonio de una persona física; en ellos se da cuenta, preponderantemente, de las percepciones que recibe una persona en su calidad de persona servidora pública.

De suerte que, las remuneraciones que se reflejan en dicho documento corren con cargo al erario público, pues el salario que se efectúa a las personas servidoras públicas por el desempeño de sus funciones deviene del presupuesto otorgado a la Ciudad de México, motivo por el que dicha información es pública.

Bajo esta lógica, **los recibos de pago expedidos por una institución pública no deben de ser confidenciales en su totalidad, sino solamente las porciones que contienen datos personales vinculados directamente con su la vida privada de las personas**, con independencia de su carácter de servidoras públicas.

En ese entendido, **los recibos de pago o nómina son susceptibles de ser puestos a disposición de la ciudadanía en versión pública**, salvaguardando la información de carácter confidencial que pudiese contener el documento, como son, de manera enunciativa más no limitativa:

- ✓ Registro Federal de Contribuyentes de la persona servidora pública.
- ✓ Clave Única de Registro de Población

- ✓ Número de seguridad social.
- ✓ Cuota sindical
- ✓ Folio fiscal

Dado lo expuesto, es claro que el Sujeto Obligado dejó de observar lo establecido en el procedimiento prescrito para la clasificación de la información, por lo que, se concluye que existió una vulneración al derecho fundamental a la información de la parte recurrente, en el entendido que su actuación dejó de observar el principio constitucional de máxima publicidad y de fundar y motivar, pues no justificó, en su caso, las razones de derecho que hicieran inviable y de forma determinante, la entrega de los recibos de pago solicitados.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud ante su Coordinación de Administración de Capital Humano, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y se proporcionen los recibos de pago de las quincenas mencionadas en la solicitud de la persona servidora pública de interés, clasificando los datos personales que se contengan.

Los recibos de pago se deberán entregar en versión pública, la cual deberá de ser aprobada por el Comité de Transparencia respectivo, remitiendo el Acta de forma íntegra a la parte recurrente, así como a este Órgano Garante para debido cumplimiento, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5190/2024

0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.